



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.**

Riohacha (La Guajira), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N°058

Radicación: 44-001-31-05-002-2021-00156-01. Proceso Ejecutivo Laboral. ELVIA MARIUSA BETTIN RIVERA contra SOCIEDAD MEDICA NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.

**OBJETIVO**

Procede esta Sala de Decisión Civil- Familia - Laboral a desatar el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto adiado el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha-La Guajira, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral, promovido por ELVIA MARIUSA BETTIN RIVERA contra SOCIEDAD MEDICA NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.

**ANTECEDENTES:**

En el presente asunto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, procedió negar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por ELVIA MARIUSA BETTIN RIVERA, en contra de la SOCIEDAD MEDICA NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S., mediante auto del treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022), por considerar que *“tales documentos no contienen una obligación clara, expresa ni actualmente exigible; los mismos no indican cuanto se adeuda, el concepto de la deuda y cuando debe cancelarse la misma”*, decisión ésta que fue apelada por la parte demandante dentro del término de ley para la interposición del recurso.

**DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO**

En el memorial de recurrencia el apoderado del actor expuso que *“los documentos anexados al proceso de la referencia, cumplen con todas las características establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso y que este despacho, obvió estudiar y analizar a fondo el documento denominado ESTADO DE CARTERA CUENTAS POR PAGAR, en favor de mi poderdante y que constituye plena prueba y proviene del deudor, en este caso de la NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S. y que además en él, se constituye obligación clara, expresa y exigible, aquí se puede constatar la relación de meses y el año que se le adeudan a mi poderdante además también se describen las cesantías y el valor correspondiente a cada concepto.”*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Presentados por el apoderado judicial de la parte demandante:

En síntesis expuso que *“De todo lo anterior debo manifestar que, los documentos anexados al proceso de la referencia cumplen con todas las características establecidas en estos artículos, y que, este despacho obvió estudiar y analizar a fondo el documento denominado ESTADO DE CARTERA CUENTAS POR PAGAR en favor de mi poderdante y que, constituye plena prueba y proviene del deudor en este caso de la NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., y que además, en él se constituye una obligación clara, expresa y exigible; aquí se puede constatar la relación de los meses y el año que se le adeudan a mi poderdante además, también se describen las cesantías y el valor correspondiente a cada concepto. El documento anterior y el cual no fue valorado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha a la hora de analizar en conjunto toda la documentación y la demanda, cumple con los requisitos o formalidades que un documento debe tener para que se le dé la denominación de título ejecutivo, ya que, en él se encuentra una obligación clara, expresa y exigible, tal cual, como lo indica el artículo 422 del Código General del Proceso y, el cual menciona este despacho en el auto (...).”*

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede la Sala resolver en este caso, si cuenta con vocación de prosperidad, los puntos de inconformidad presentados por la parte demandante y en caso afirmativo, si la decisión de negar el mandamiento de pago objeto de reproche merece ser revocada, como lo solicita el recurrente.

No observándose causal de nulidad que deba colocarse en conocimiento de las partes o declararse de oficio, se procede a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En virtud de lo normado en el art. 320 del CGP: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

En el presente asunto, la recurrente se muestra inconforme, pues en su sentir considera, que el contrato de trabajo y el *“estado de cartera cuentas por pagar”* allegado al proceso como prueba constituyen un título ejecutivo.

Preliminarmente, advierte la Magistratura que lo manifestado por la recurrente, frente a los argumentos expuesto en el auto que negó el mandamiento no es de recibo, tal como se pasa a exponer.

Respecto del presente asunto encontramos en el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Por su parte en el artículo 422, del Código General del Proceso se establece que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...) y los demás documentos que señale la ley.”*

Si bien es cierto que los conflictos que se derivan de una relación laboral, tienen como juez natural para dirimirlos, al de la jurisdicción laboral, quien puede conocerlos ya sea a través de un proceso ordinario o por medio de un proceso ejecutivo, no es menos cierto, que existen diferencias en cuanto a los requisitos exigidos para presentar las demandas ordinarias o ejecutivas.

Por tratarse el caso que nos ocupa de un proceso ejecutivo laboral, esta sala de decisión se ocupara de los requisitos que deben cumplir los documentos aportados como soporte, para la valoración del juez y este pueda decidir lo que en derecho corresponde.

Referente al tema la H. Corte Constitucional en sentencia **Sentencia T-747/13** estableció que:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a*

*equivocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.*

Para llegar a proferir la decisión que en derecho corresponda, este cuerpo colegiado valorará todos los documentos allegados a la Litis para precisar si constituyen prueba idónea que acrediten la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Al revisar el plenario y en especial el “*estado de cartera cuentas por pagar*”(fl.15 PDF. Exp. Digital), se puede observar, que no cumple con las condiciones que debe reunir un título ejecutivo, ya que el mismo es más bien un documento informativo que da cuenta del estado de la cartera originada en la relación laboral que existió entre la demandante y la empresa demandada. En dicho documento, si se analiza bien, no se puede determinar a partir de qué fecha o condición se hace exigible el pago del valor en el registrado, por lo que solo este hecho constituye en sí, razón suficiente para concluir que no es un título valor que preste mérito ejecutivo.

Valga advertir, que esta Sala no está poniendo en tela de juicio, ni la existencia de la relación laboral ni el monto de las sumas pretendidas, pues lo que se cuestiona es que el proceso ejecutivo presentado por la parte demandante para exigir el pago de las acreencias laborales no reúne las características que contempla la norma, pues no está acreditado el título ejecutivo proveniente del deudor que reconozca a su cargo la obligación que se pretende cobrar, por lo que el camino que debió seguir antes de presentar el proceso ejecutivo, fue un proceso ordinario para el reconocimiento y pago de los derechos laborales y después de este, si presentar el ejecutivo seguido de

ordinario y así obtener el pago que pretendía cobrar por esta vía ejecutiva.

Bajo las consideraciones expuestas la decisión que corresponde en derecho es confirmar la decisión proferida por la juez de Primera Instancia

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil. -Familia.- Laboral, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha

**RESUELVE:**

**1°.- CONFIRMAR** el auto adiado treinta y uno (31) de enero del 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha- La Guajira, dentro del proceso Ejecutivo Laboral, promovido por ELVIA MARIUSA BETTIN RIVERA contra SOCIEDAD MEDICA NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°.-** Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, fíjense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente. (Artículo 365, numeral 1° C.G.P.) (ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016).

**3°.-** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

**NOTIFIQUESE,**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Sustanciadora**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN SUÁREZ**  
**Magistrado**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Carlos Villamizar Suárez**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7a330d00d56edcdb75e425267eb9e1b78ed12c43485f9ec0d8869f15d5ab9c**

Documento generado en 03/11/2022 11:31:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**